

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Arturo Estrada Alarcón

Expediente: 184/2015

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 184/2015, promovido por Arturo Estrada Alarcón en contra del Ayuntamiento de Saltillo se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día siete (07) de julio del año dos mil quince (2015), Arturo Estrada Alarcón presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Saltillo. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00468015, que a la letra dice:

Favor de detallar cuántas luminarias ha colocado a la fecha la empresa Citelum México y qué puntos de la ciudad. ¿Cuántas lámparas se han retirado, dónde se están resguardando y que fin se les dará? sic

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha diecisiete (17) de julio del año en curso, el sujeto obligado notificó prórroga a efecto de dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha cinco (05) de agosto del año dos mil quince (2015), el Ayuntamiento de Saltillo notificó respuesta al ciudadano, como se transcribe a continuación:

... Hago de su conocimiento que la Dirección de Servicios Primarios del R. Ayuntamiento de Saltillo, hace llegar a esta Unidad de Atención la información solicitada, por tal motivo le comunico lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

Se han renovado 5181 puntos en las siguientes colonias:

1) Alameda Zaragoza: 338	15) Magisterio Secc. 38: 136
2) Plaza Acuña: 34	16) Las Flores: 50
3) Centro Histórico: 221	17) Praderas: 120
4) Periodistas: 129	18) Francisco I. Madero: 150
5) Cumbres: 194	19) San Agustín: 340
6) Valle de las Flores : 414	20) Colinas de San Lorenzo: 128
7) Asturias: 107	21) Doctores: 341
8) Parques de la Cañada:304	22) Roma:196
9) Jardín: 63	23) Alpes Norte: 224
10) Buitres: 61	24) Eulalio Gutiérrez: 68
11) Ampliación Magisterio :37	25) Satélite Sur: 70
12) Omega: 137	26) 7 de Noviembre: 97
13) San Patricio: 281	27) Ojo de Agua: 133
14) Humberto Dávila: 119	28) Vito Alessio Robles: 318
	Otros Puntos: 371

No se ha retirado ninguna lámpara ya que la renovación consiste en el suministro e instalación del Kit (Balastro auto regulado, lámpara, socket y fotocelda) con tecnología de aditivo metálico cerámico.

Lo anterior de conformidad con los artículos 136, 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. RECURSO. El día siete (07) de agosto del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Saltillo en el cual expone su inconformidad al considerar que no se le entregó toda la información que solicitó.

QUINTO. TURNO. El día siete (07) de agosto del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 184/2015, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1127/15, en fecha doce (12) de agosto del año en curso. Lo

anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día doce (12) del mes de agosto del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 184/2015, interpuesto por Arturo Estrada Alarcón en contra del Ayuntamiento de Saltillo, dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día catorce (14) de agosto del año en curso, se envió el oficio número ICAI/1200/2015 al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha veintiuno (21) de agosto del año en curso, venció el plazo para efecto de que el sujeto obligado remitiera la contestación correspondiente al presente recurso. A la fecha la Secretaría Técnica del Instituto no ha enviado a esta ponencia informe justificado alguno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha siete (07) de julio del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día cinco (05) de agosto del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día seis (06) de agosto del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día tres (03) de septiembre del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha siete (07) de agosto del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Vanesa Escobedo Echavarría en su calidad de Directora de la Unidad de Acceso a la Información, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El recurrente solicita saber: ¿Cuántas luminarias ha colocado a la fecha la empresa Citelum México? y en qué puntos de la ciudad. ¿Cuántas lámparas se han retirado, dónde se están resguardando? y ¿Qué fin se les dará?

El sujeto obligado proporcionó información mediante una tabla esquemática indicando el lugar y el número de luminarias. Asimismo expone que no se ha retirado ninguna lámpara.

El recurrente se inconformó con la respuesta, al exponer que no se le explica que se hace con las luminarias que se retiran y donde se concentran los materiales retirados.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la información que se entregó al ciudadano es completa de acuerdo a la solicitud presentada.

SÉPTIMO. Por razón de método se desglosan los puntos solicitados de la siguiente forma:

- 1.- ¿Cuántas luminarias ha colocado a la fecha la empresa Citelum México?
- 2.- En qué puntos de la ciudad se han colocado luminarias?
- 3.- ¿Cuántas lámparas se han retirado?
- 4.- ¿Dónde se están resguardando las lámparas que se han retirado?
- 5.- ¿Qué fin se les dará a las lámparas que se han retirado?

El ciudadano se inconformó con la respuesta entregada respecto a los puntos cuatro (04) y cinco (05), por lo que nos avocaremos al análisis de los mismos y su respuesta.

El punto número cuatro (04) de la solicitud, se refiere a saber, en dónde se están resguardando las lámparas que se han retirado. El sujeto obligado expuso en la parte final de su respuesta que no se ha retirado ninguna lámpara, ya que la renovación consiste en el suministro e instalación del kit (Balastro auto regulado, lámpara, socket y fotocelda) con tecnología de aditivo metálico cerámico.

Sobre el particular puede advertirse que el ente público expuso que no se ha retirado ninguna lámpara, sin embargo en su misma respuesta indica en que consiste la renovación de luminarias, refiriéndose al suministro e instalación del *kit* en el cual menciona la "lámpara", de tal forma que por una parte señala que no ha retirado ninguna lámpara, pero por otra parte habla de una renovación en la que se incluye entre otros la lámpara, y que si bien alude al suministro e instalación de un *kit*, no expone con claridad que elementos de la luminaria son retirados y de tal forma dar a conocer al solicitante en su caso, donde son resguardados los mismos.

Por lo tanto, se considera que en relación al punto número cuatro (04) de la solicitud, la información proporcionada es incompleta.

Ahora bien y en relación al punto cinco requerido, en cuanto a qué fin se le dará a las lámparas que se han retirado, el sujeto obligado omite exponer al respecto y que en

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

todo caso si de su respuesta expone que no retira ninguna lámpara, y posteriormente expone que la renovación se efectúa con el suministro e instalación de un kit, no señala que fin se les dará a aquellos elementos de las luminarias que son sustituidos.

En ese contexto el artículo 139 de la ley de la materia, establece cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De tal forma, puede establecerse que no obstante que la intención de la entidad pública es informar al ciudadano, no se cumplió con la entrega completa de la información al omitir informar con base en la respuesta entregada, qué fin se les dará a aquellas partes de las luminarias que sí se retiran y en su caso, en donde se resguardan las mismas.

Por lo anterior, toda vez que no se garantizó el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública del ciudadano, al haberse omitido dar respuesta completa a la solicitud de información, es procedente modificarla e instruirle al sujeto obligado a efecto de que proporcione de forma completa la respuesta a la solicitud en la que se informe. ¿Dónde se están resguardando las lámparas que se han retirado? ¿Qué fin se les dará a las lámparas que se han retirado?

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

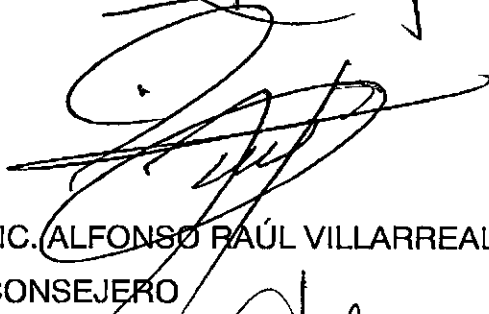
En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día dos de septiembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO